

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 771 · 1876

TRATADOS

22 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADOS

LEY N° 771

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre la República Argentina y el Paraguay, y ley aprobándolo.

Departamento de Relaciones Exteriores.- Buenos Aires, Julio 7 de 1876.Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores de esta República con el Plenipotenciario del Gobierno del Paraguay, en esta ciudad de Buenos Aires, el día 3 de Febrero de 1876.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, en Buenos Aires, á primero de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA - Cárlos M. Saravia , Secretario del Senado. - FELIX FRIAS - J . Alejo Ledesma , Secretario de la C. de DD.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. AVELLANEDA.- Bernardo de Irigoyen.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República Argentina y el Paraguay

Los infrascriptos, Ministros Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Paraguay, nombrados por sus respectivos Gobiernos para celebrar los tratados pendientes entre ambas Repúblicas y entre ellos el de Amistad, Comercio y Navegacion, á que se refiere el tratado definitivo de paz de esta fecha, habiendo cangeado sus respectivos plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, convenieron en lo siguiente:

Art. 1° Habrá paz y sincera amistad entre la República Argentina y la República del Paraguay, comprometiéndose los respectivos Gobiernos á emplear todos los medios á su alcance para consolidarla mutuamente, adoptando por base de sus relaciones la más estricta y franca reciprocidad.

Art. 2° Consecuentes con esta resolución, el Gobierno Argentino y el Paraguayo convienen en que todo favor ó concesion que hagan á otros Estados en materia de Comercio y Navegación, será extensiva á la República Argentina ó al Paraguay si la concesión fuese hecha libremente, y si fuese condicional la Nación á que se estienda, quedará obligada á la misma compensación ó á una equivalente.

ARTÍCULO 3°. Ambos Gobiernos restablecen y ponen en vigor el artículo 19 del Tratado de 1853 en que se convino que:

'Los ríos, puertos y canales habilitados para el comercio estranjero, ó que se habilitaren por el Gobierno Paraguayo, quedan abiertos para todos los buques, cargamentos y efectos que

navegan bajo el pabellón argentino; los buques paraguayos gozarán de igual beneficio en los puertos y canales de la República Argentina, habilitados, ó que en adelante se habilitaren para el comercio estranjero'. Los ciudadanos argentinos en el Paraguay y los ciudadanos paraguayos en la República Argentina gozarán á este respecto de la misma libertad acordada á los nacionales.

ARTÍCULO 4°. Convienen, como se estipuló en el artículo 20 del citado Tratado, en admitir como buques argentinos ó paraguayos los que naveguen con pabellón de una ú otra República, que fuesen patentados y tripulados de conformidad con sus respectivas leyes.

ARTÍCULO 5°. Los ciudadanos de uno y otro Estado gozarán de perfecta libertad de cultos, no pudiendo ser molestados ni inquietados por causa de sus creencias religiosas; debiendo conformarse, en lo que concierne á la práctica esterior de sus cultos, á las leyes y prácticas del país de su residencia, siempre que no afecten los principios anteriores

ARTÍCULO 6°. Conforme á lo estipulado en el artículo 10 del Tratado de 1856, los argentinos en la República del Paraguay y los paraguayos en la Argentina, serán perfectamente libres para entrar, salir, transitar y residir en los territorios respectivos; para manejar sus negocios por sí ó por apoderados, para contratar, comprar y vender por mayor y menor; para ventilar y defender sus derechos, judicial y extra-judicialmente, y por último, para practicar todas las operaciones y actos civiles y comerciales en conformidad con las leyes y usos del país en que residan, gozando para todo esto de la libertad y garantías de que gozaren los nacionales.

ARTÍCULO 7°. Los ciudadanos argentinos en la República del Paraguay y los ciudadanos paraguayos en la Argentina, gozarán en los respectivos territorios del más pleno derecho para adquirir bienes de toda clase y para poseerlos, venderlos ó donarlos, usando y disponiendo también libremente de los que introduzcan y de los que adquieran por compra, permuta, testamento, donación, herencia, ab-intestato ó cualquier otra causa legal. Los bienes adquiridos por las causas espresadas ó por otras, no serán gravados á su adquisición, en su traslacion ó enagenación, con otros ó más altos derechos que aquellos á que en casos análogos, están sujetos los ciudadanos del país de la situación de los bienes.

ARTÍCULO 8°. Los argentinos domiciliados ó transeuntes en la República del Paraguay y los paraguayos domiciliados ó transeúntes en la República Argentina no podrán ser obligados á servicio personal en el ejército y armada, ni en las milicias nacionales , y estarán exentos de contribuciones de guerra, préstamos forzosos, alojamiento y requisiciones militares, no pudiendo ser gravados sus bienes muebles ó inmuebles, con cargas, gravámenes ó impuestos que no pesen sobre los bienes de los nacionales.

ARTÍCULO 9°. Sin perjuicio de la estipulación contenida en el precedente artículo, los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes podrán entrar libremente al servicio militar de la otra. Sus contratos de alistamiento deberán ser registrados en el respectivo

Consulado, y sin el cumplimiento de esta formalidad no tendrán valor:

Los Cónsules ó Vice-Cónsules respectivos, no deberán oponerse al registro de aquellos contratos, una vez que les conste que aquel que se contrató, lo hizo libremente y no es desertor de las fuerzas de mar ó de tierra del país de que es ciudadano. Empero, en el caso de rehusarse el registro, deberán declarar en el contrato los motivos de esa recusacion, y dar conocimiento de ello á su Gobierno, á fin de que puedan tener lugar las reclamaciones de Gobierno á Gobierno, cuando tales motivos no fueran atendidos.

Si después de registrado el contrato llegase á reconocerse que el individuo alistado es desertor, deberá ser entregado.

ARTÍCULO 10. Ninguna propiedad argentina, sea de la naturaleza que fuere, podrá ser detenida, embargada ni expropiada en la República del Paraguay para el servicio público, ni aún en caso de necesidad ó de guerra, sin previo ajuste con los propietarios, apoderados ó consignatarios, para el resarcimiento de daños y perjuicios, que aquellos sufrieran, lo cual deberá constar en estipulación escrita y legalmente autorizada, y ninguna propiedad paraguaya sea de la naturaleza que fuere, podrá ser privada en la República Argentina de las garantías acordadas por el presente artículo á las propiedades argentinas.

Cuando por una estrema necesidad de guerra se ocupase alguna hacienda vacuna, ó algunos caballos, sin llenar los requisitos antes espresados, el gefe ó funcionario que lo hiciese entregará un documento en que conste lo que recibe, y el Gobierno á vista de ese documento acordará al propietario una completa indemnización

ARTÍCULO 11. Los ciudadanos de la Repúblicas Contratantes no podrán ser presos, espulsados del país de su residencia y trasladados de un punto á otro del territorio, sino en los casos que esas medidas se practiquen, con arreglo á la Constitución ó á las leyes vigentes, reglamentos sanitarios ó prácticas internacionales, quedando entendido que lo estipulado anteriormente no afecta las sentencias que puedan ser dictadas por los tribunales, las que recibirán su ejecucion segun las formas establecidas por las respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 12. Los artículos provenientes del suelo ó de la industria, de la República Argentina no pagarán en el Paraguay mayores derechos que los que pagan los mismos artículos provenientes del suelo ó de la industria de la Nación más favorecida; y en la misma forma se procederá en la República Argentina con los artículos provenientes del suelo ó de la industria del Paraguay.

El mismo principio se observará respecto de los derechos de exportación y de tránsito.

ARTÍCULO 13. Las altas Partes Contratantes se obligan á no establecer prohibiciones á la importación de artículos provenientes del suelo ó de la industria de la otra, ni á la exportación de artículos de comercio para la otra, salvo cuando las prohibiciones se estendieren igualmente á cualquier otro Estado estranjero.

ARTÍCULO 14. Los productos de toda especie importados directamente en los puertos de la República Argentina ó del Paraguay por los buques de una ú otra potencia, podrán ser despachados para consumo, tránsito, reemportación, ó puestos en depósito y no podrán ser gravados con otros ó mayores derechos, ni con otros trámites ó recargos fiscales que aquellos á que están sujetas las mercaderías trasportadas en buques nacionales. Y del mismo modo las mercaderías de toda especie que fueren exportadas de la República Argentina en buques paraguayos ó del Paraguay en buques argentinos, gozarán de todas las franquicias, premios ó favores que fueren concedidos en cada uno de los dos países á las exportaciones en buques nacionales.

ARTÍCULO 15. Los buques argentinos que entraren en los puertos del Paraguay ó salieren de ellos, y los buques paraguayos en las entradas ó salidas de los puertos argentinos, sólo estarán sujetos á los derechos de anclaje, tonelaje, pilotaje, baliza, muelles, observación sanitaria, puertos, faros ú otros á que estén sujetos los buques de la nación más favorecida.

Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que son percibidos en razón de la capacidad del buque, serán cobrados á los buques argentinos en los puertos del Paraguay, según las declaraciones enunciadas en el manifiesto ú otros papeles del rol. La misma regla se observará con los buques paraguayos en los puertos de la República Argentina.

Los favores ó franquicias á que se refiere el presente artículo, no se estienden á la cuota que pagan ó deben pagar los buques en razón del uso que hacen de los muelles construidos por empresas particulares ó por el Estado. Por consiguiente, los buques de ambas partes contratantes quedan sujetos á las condiciones ó tarifas que fijen los empresarios ó el Gobierno, á los buques extranjeros.

Gozarán solamente á este respecto, de las concesiones otorgadas á la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 16. Las Altas Partes Contratantes, deseando promover y facilitar la navegación á vapor entre los puertos de los dos países, concederán á las líneas de vapor argentinas ó paraguayas que se emplearen en el servicio de transportar pasageros y mercaderías entre sus respectivos puertos, todos los favores, privilegios y franquicias que hayan otorgado ó concediesen en adelante á cualquiera otra línea de navegación á vapor. Esto no escluye las subvenciones especiales que pueden acordarse á una empresa por razones determinadas.

ARTÍCULO 17. Los buques argentinos en la República del Paraguay y los buques paraguayos en la República Argentina podrán descargar una parte de su cargamento en el primer puerto en que les convenga, y dirigirse después á otros puertos del mismo Estado con el resto de su cargamento, para descargarlo sin pagar en cada uno de los puertos otros ó más elevados derechos que aquellos que deben pagar los buques nacionales en circunstancias análogas; el mismo principio será aplicado al comercio de escala destinado á completar los cargamentos de retorno.

ARTÍCULO 18. Las disposiciones del presente Tratado, no son aplicables á la navegación de cabotaje, es decir, á la que se hiciere entre puertos situados en el territorio de uno de ellos.

Por consiguiente, esta navegación será reglamentada por las leyes de cada Estado.

Pero si una de las Altas Partes Contratantes concediere á una tercera potencia el beneficio de esa navegación, la otra podrá reclamar el mismo beneficio gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante una compensacion equivalente, si la concesión hubiese sido condicional.

ARTÍCULO 19. En cuanto á la colocación de los buques en los puertos, bahías, ensenadas, ancladeros de los Estados, á la descarga, al uso de los almacenes públicos, balanzas y otros servicios, y en general, en cuanto á las formalidades de orden y policía á que pueden estar sujetos los buques de comercio, sus tripulantes y cargamentos, los buques argentinos en el Paraguay gozarán de los privilegios y favores que gozan los nacionales. Y recíprocamente, los buques paraguayos en la República Argentina; siendo la voluntad de las Altas Partes Contratantes sostener á ese respecto la base de la más perfecta igualdad.

ARTÍCULO 20. Los buques de uno de los Estados Contratantes que naufragasen ó fuesen arrojados á las costas del otro y que en consecuencia de arribadas forzadas ó de averías verificadas, entrasen en los puertos ó tocaren en las costas y no efectuaren operaciones de comercio, cargando ó descargando, no quedarán sujetos á derecho alguno de navegación, cualquiera que sea su denominación, salvo los derechos de prácticos, faroles y otros que representen servicios prestados por industrias privadas.

Podrán trasbordar el todo ó parte de sus cargamentos á otros buques, ó depositar en tierra, observando las precauciones establecidas en las leyes ú ordenanzas de los respectivos países, sin que se les pueda exigir derechos, salvo los que provengan del flete del buque, del alquiler de los almacenes en que depositen mercaderías, y del uso de los astilleros para reparar las averías del buque.

En los casos espresados, se concederán todas las facilidades y protecciones posibles para reparar los quebrantos, proveerse de víveres y quedar habilitados para continuar su viaje.

ARTÍCULO 21. Las Altas Partes Contratantes no admitirán en sus puertos, piratas ó ladrones de mar, y ambas se obligan á perseguirlos por todos los medio legales, así como á los cómplices de esos crímenes, ú ocultadores de los bienes robados.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes, que hubiesen sido tomados dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar, y fueren conducidos ó encontrados en los puertos, ríos, ensenadas ó bahías de la otra, serán restituidos á sus propietarios, procuradores ó agentes de los respectivos Gobiernos, mediante la justificacion del derecho de propiedad ante los Tribunales y el pago previo, si fuere arreglado, de los gastos determinados por los tribunales competentes, con arreglo á las leyes respectivas. La reclamacion en los casos espresados, deberá deducirse dentro del plazo de un año.

ARTÍCULO 22. El canje de las ratificaciones del presente Tratado, tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, dentro del más breve plazo posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron en la Ciudad de Buenos Aires, á los tres días del mes de Febrero, y año de mil ochocientos setenta y seis.

BERNARDO DE IRIGOYEN. E. Lamarca, Secretario del Plenipotenciario Argentino. FACUNDO MACHAIN. Cárlos Saguier , Secretario del Plenipotenciario Paraguayo.



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).